

RESUELVE:

Artículo 1º. Declárense de utilidad pública e interés social, los terrenos necesarios para la construcción y operación del proyecto de generación hidroeléctrica denominado “Proyecto Hidroeléctrico río Güejar” a favor de la Electrificadora del Meta S. A. E.S.P., EMSA, entidad propietaria del proyecto.

Las zonas y áreas a que se refiere el inciso anterior cubren 390 hectáreas.

Las coordenadas de las poligonales para la presente declaratoria de utilidad pública son:

COORDENADAS ZONA DE OBRAS PRESA Y EMBALSE		
PUNTO	X	Y
1	1.019.574,9895	851.081,9394
2	1.020.051,9291	850.986,6317
3	1.020.714,0213	851.150,7197
4	1.020.651,4908	850.968,4916
5	1.020.810,4231	850.911,2201
6	1.020.948,5120	851.265,2632
7	1.020.924,7311	851.605,3416
8	1.020.726,7250	851.768,2534
9	1.020.881,0089	852.003,3389
10	1.020.803,8669	852.134,3703
11	1.020.950,4317	852.287,2788
12	1.020.863,1595	852.403,4564
13	1.020.582,6274	852.251,4154
14	1.020.480,2821	852.434,7766
15	1.019.384,4815	851.964,0320
16	1.019.101,9081	852.455,2820
17	1.018.859,4583	853.716,2662
18	1.018.064,8262	854.706,9100
19	1.017.925,2393	854.628,4617
20	1.017.985,3659	854.499,0678
21	1.017.823,4870	854.323,4621
22	1.017.350,5956	854.347,3412
23	1.017.293,9075	854.027,1057
24	1.017.454,1605	854.009,6782
25	1.017.418,1852	854.192,6698
26	1.017.724,5005	854.195,7049
27	1.018.011,9474	853.889,3532
28	1.018.433,5362	853.784,0447
29	1.018.567,6779	853.645,2289
30	1.018.215,3654	852.483,7067
31	1.018.350,2560	852.140,6375
32	1.018.650,6946	852.177,3950
33	1.018.870,0263	852.047,5549
34	1.019.035,1371	851.442,6580
35	1.019.214,9248	851.277,6861
36	1.019.119,5274	851.109,0481
37	1.019.192,9098	851.035,7272
38	1.019.319,2690	851.193,4693
39	1.019.400,4499	851.150,8850
40	1.019.248,2356	850.881,1852
41	1.019.335,5051	850.818,3226
42	1.019.374,0000	850.893,5340
43	1.019.503,9561	850.850,7678
44	1.019.574,9895	851.081,9394

COORDENADAS ZONA DE FUENTES DE MATERIALES		
PUNTO	X	Y
1	1.021.169,3863	852.239,5250
2	1.021.397,0323	852.374,7898
3	1.021.398,4745	852.423,7477
4	1.021.173,8406	852.454,7729
5	1.021.074,3218	852.261,0215

COORDENADAS ZONA DE BOTADERO		
PUNTO	X	Y
1	1.021.284,1720	851.739,1822
2	1.021.346,4190	851.810,5201
3	1.021.368,7563	851.865,1012
4	1.021.498,3789	851.869,0544
5	1.021.624,7041	851.700,7696
6	1.021.569,7790	851.655,0408
7	1.021.386,6972	851.598,3355
8	1.021.353,7408	851.603,8227

Artículo 2º. En los términos del artículo 17 de la Ley 56 de 1981, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la misma ley, la Electrificadora del Meta S. A. E.S.P., EMSA, Empresa de Servicios Públicos mixta, decretará la expropiación e impondrá las servidumbres que sean necesarias. Dicha expropiación procederá siempre y cuando los titulares de los bienes cuya ubicación y linderos quedaron descritos en el artículo 1º de la presente Resolución, en el cual se definieron las zonas y áreas que encierran la correspondiente poligonal, se nieguen a enajenarlos o estén incapacitados para hacerlo voluntariamente.

Parágrafo. La Electrificadora del Meta S. A. E.S.P., EMSA, quedará supeditada a todos los controles de las autoridades competentes sobre todas las actuaciones inherentes a las facultades conferidas para uso de espacio público, ocupación temporal de inmuebles, constitución de servidumbres o enajenación forzosa de bienes que requiera para la construcción y desarrollo del Proyecto denominado “Proyecto Hidroeléctrico río Güejar”.

Artículo 3º. El Representante Legal de la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P., EMSA, con el fin de evitar restricciones innecesarias a la propiedad privada, deberá liberar en el menor tiempo posible y ante las respectivas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, las áreas de terreno que no se requieran para la construcción del Proyecto denominado “Proyecto Hidroeléctrico río Güejar”.

Artículo 4º. Ejecutoriada la presente resolución y para los efectos del artículo 9º de la Ley 56 de 1981, se fijará copia de ella junto con la lista que contenga el censo de las propiedades afectadas, en las Notarías, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Alcaldías e Inspecciones de Policía, de los Municipios y Corregimientos involucrados dentro de la zona de construcción del Proyecto denominado “Proyecto Hidroeléctrico río Güejar”.

Artículo 5º. La presente Resolución Ejecutiva rige desde la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de octubre de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

EL Ministro de Minas y Energía

Hernán Martínez Torres.

**MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA
Y DESARROLLO TERRITORIAL**

DECRETOS

DECRETO NUMERO 3951 DE 2009

(octubre 13)

por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 432 de 1998 y se dictan otras disposiciones.

El Ministro del Interior y de Justicia de la República de Colombia delegatario de funciones Presidenciales mediante Decreto número 3900 del 8 de octubre de 2009, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en particular las que le confiere el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* Dentro de los programas de crédito que desarrolle el Fondo Nacional de Ahorro se incluirá una modalidad a través de Alianzas Estratégicas, consistente en el desarrollo de convenios entre el Fondo Nacional de Ahorro y las Cajas de Compensación

Familiar que cuenten con unidades de servicio técnico especializado de vivienda, con el fin de promover el acceso efectivo a la vivienda de interés social, en condiciones favorables para los afiliados del Fondo Nacional de Ahorro, e incentivar la utilización de los subsidios de vivienda .

Artículo 2°. Las Cajas de Compensación Familiar que cuenten con unidades de servicio técnico especializado de vivienda actuarán, en el marco de los convenios antes mencionados, como gerentes de los proyectos de vivienda que se ofrezcan a los afiliados al Fondo Nacional de Ahorro, y entre sus funciones estarán las siguientes:

a) Seleccionar las empresas constructoras, con observancia de las normas de contratación administrativa.

b) Designar al interventor del proyecto.

c) Ofrecer los proyectos.

d) Administrar los recursos de los créditos otorgados por el Fondo Nacional de Ahorro y demás dineros aportados para el desarrollo del proyecto, para lo cual deberá constituirse un encargo fiduciario donde serán desembolsados, siguiendo la metodología que para el efecto adopte el Fondo Nacional de Ahorro mediante resolución.

Artículo 3°. Será responsabilidad exclusiva de las Cajas de Compensación Familiar que suscriban los convenios, la evaluación y aprobación económica, administrativa, financiera, jurídica y técnica de los proyectos de vivienda para desarrollo con programas de crédito del Fondo Nacional de Ahorro. Para tal fin deberán verificar la existencia, entre otros, de los siguientes requisitos y condiciones:

a) Que existan las condiciones técnicas, jurídicas y financieras necesarias para que el proyecto se desarrolle.

b) Que cuenten con las licencias de construcción y permisos necesarios para el desarrollo de las obras, y que los predios donde se vayan a desarrollar los proyectos, se encuentren libres de gravámenes y sean de propiedad de las respectivas Cajas de Compensación Familiar, los constructores privados, de las entidades territoriales o de las cooperativas y/o asociaciones que participen en el desarrollo del respectivo proyecto.

c) Que el constructor o promotor del proyecto acredite un mínimo de dos años de experiencia en construcción de vivienda y manifieste que no se le han hecho efectivas pólizas de cumplimiento en desarrollo de proyectos de vivienda, ni se encuentra inhabilitado para la celebración del contrato.

d) Que presente un beneficio para los afiliados al Fondo Nacional de Ahorro en cuanto a precio, características, ubicación, área y especificaciones de las viviendas.

e) Que se hayan constituido las pólizas tendientes a mitigar los riesgos inherentes al desarrollo de los proyectos.

f) Los demás que determine el Fondo Nacional de Ahorro mediante resolución.

Artículo 4°. Las Cajas de Compensación Familiar que cuenten con unidades de servicio técnico especializado de vivienda y hayan suscrito los convenios de que trata el presente decreto, darán a conocer a los afiliados al Fondo Nacional de Ahorro los proyectos de vivienda, para que quienes lo estimen conveniente, radiquen la solicitud de crédito en el Fondo Nacional de Ahorro, que estudiará la solicitud de conformidad con los parámetros establecidos en su Reglamento de Crédito y se encargará de autorizar o negar los créditos de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 5°. Las entidades territoriales que pretendan participar en los proyectos de los que trata el presente decreto, dirigidos a generar soluciones de vivienda de interés social prioritario, deberán suscribir convenios en desarrollo de las Alianzas Estratégicas aquí reglamentadas y destinar recursos para subsidios en dinero y/o especie cuyo monto no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor final de la vivienda.

Artículo 6°. El Fondo Nacional de Ahorro reglamentará mediante resolución los mecanismos de promoción de los proyectos, el procedimiento y condiciones del desembolso de los créditos, así como los demás aspectos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento del presente decreto.

Artículo 7°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 de octubre de 2009.

FABIO VALENCIA COSSIO

EL Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Carlos Costa Posada

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural

Dirección Territorial Cundinamarca

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 00454 DE 2008

(septiembre 29)

por la cual se adjudica el predio baldío denominado San Sebastián a Elsa Elvira Blanco Duarte.

El Director Territorial de Cundinamarca del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en especial las previstas en el

artículo 209 de la Constitución Política Nacional, numeral 8 del artículo 21 y artículo 154 de la Ley 1152 de 2007, Decreto 230 de 2008, numeral 8 del artículo 4° y numerales 2 y 6 del artículo 24 del Decreto 4902 de 2007 y la Resolución de Gerencia General número 205 de 2008, y

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Adjudicar el predio baldío denominado San Sebastián, ubicado en la vereda Verganzo del municipio de Tocancipá en el departamento de Cundinamarca, con una extensión de dos (2) hectáreas, más dos mil doscientos setenta y dos metros cuadrados (2 ha 2272,28 m²); a la señora Elsa Elvira Blanco Duarte, identificada con la cédula de ciudadanía número 51711520 expedida en Bogotá, D. C., según el plano número 25-0817-00006, que hace parte de la presente resolución, en el cual se encuentra las siguientes coordenadas geográficas:

Punto de Partida: Se toma como tal, el detalle 15, situado al noroccidente donde concurren las colindancias de los predios de Dolores Chauta, Flores Jacaranda, servidumbre al medio y el predio a deslindar.

Colinda así:

Norte: Servidumbre al medio, con predio de Flores Jacaranda del detalle 15 al detalle 20, en distancia de 27,03 metros, continúa con predio de José Reyes, Luz Amanda y Héctor Hernando Mejorano, del detalle 20 al detalle 25, en distancia de 128,33 metros.

Oriente: Con predio de propiedad de Carmen Amalia Lozano de Bernal, del detalle 25 al detalle 28, en distancia de 15,70 metros; continúa con predio de Pedro Antonio Soto, del detalle 28 al detalle 32, en distancia de 81,42 metros; continúa con predios de Luis Enrique Lozano Rodríguez, carreteable a autopista Bogotá al medio, del detalle 32 al delta 9, en distancia de 48,90 metros.

Sur: Con predios de Héctor Fernando Pardo Orjuela, del delta 9 al detalle 60, en longitud de 158,71 metros.

Occidente: Con predios de Dolores Chauta, del detalle 60 al detalle 15, punto de partida, en distancia de 138,98 metros y encierra.

Parágrafo. La presente adjudicación se hace como excepción a la norma general que dispone la adjudicación de terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares (UAF), numeral 2, del artículo 1° del Acuerdo 136 del 7 de mayo de 2008.

Artículo 2°. Notificar la presente resolución a la peticionaria y al Agente del Ministerio Público Agrario correspondiente, en la forma prevista en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. La presente resolución constituye título traslaticio de dominio y queda amparada con la presunción consagrada en el artículo 6° de la Ley 97 de 1946. Esta presunción no surtirá efectos contra terceros sino pasado un año, contado a partir de la fecha de inscripción de la resolución en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Artículo 4°. De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1152 de 2007, no se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial. En esta prohibición se tendrán en cuenta además, las adjudicaciones de terrenos baldíos efectuadas a sociedades de las que los interesados formen parte, lo mismo que las que figuren en cabeza de su cónyuge, compañero permanente e hijos menores adultos.

Artículo 5°. Ninguna persona podrá adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos si las extensiones exceden los límites máximos para la titulación señalados por el Consejo Directivo para las Unidades Agrícolas Familiares en el respectivo municipio o zona. También serán nulos los actos o contratos en virtud de los cuales una persona aporte a sociedades o comunidades de cualquier índole, la propiedad de tierras que le hubieren sido adjudicadas como baldíos, si con ellas dichas sociedades o comunidades consolidan la propiedad sobre tales terrenos en superficie que excedan a la fijada por el Instituto para la Unidad Agrícola Familiar.

Artículo 6°. Quien siendo adjudicatario de tierras baldíos las hubiere enajenado o no podrá obtener una nueva adjudicación.

Artículo 7°. Los terrenos baldíos adjudicados no podrán fraccionarse en extensión inferior a la señalada por el Incoder como Unidad Agrícola Familiar para la respectiva zona o municipio, salvo las excepciones previstas en esta ley y las que determine el Consejo Directivo del Incoder mediante reglamentación. Los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos se abstendrán de autorizar y registrar actos o contratos de tradición de inmuebles, cuyo dominio inicial provenga de adjudicaciones de baldíos nacionales, en los que no se protocolice la autorización del Incoder, cuando con tales actos o contratos se fraccionen dichos inmuebles.

No podrá alegarse derecho para la adjudicación de un baldío, cuando demuestre que el peticionario deriva su ocupación del fraccionamiento de los terrenos, efectuado por personas que los hayan tenido indebidamente, hubiere procedido con mala fe, o con fraude a la ley, o con violación de las disposiciones legales u otro medio semejante, o cuando se trate de tierras que tuvieran la calidad de inadjudicables o reservadas.

Artículo 8°. Sin perjuicio de su libre enajenación, dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación de una Unidad Agrícola Familiar sobre baldíos, esta podrá ser gravada con hipoteca solamente para garantizar las obligaciones derivadas de créditos agropecuarios otorgados por entidades financieras.

Artículo 9°. La Unidad Nacional de Tierras Rurales decretará la reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación, cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación.